



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2010-PA/TC

LIMA SUR

RUTH MARIELA SÁNCHEZ CUMAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Mariela Sánchez Cumapa contra la resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 142, su fecha 16 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio Parroquial Nuestro Salvador solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que comenzó a prestar servicios en el mencionado centro educativo a partir del 3 de enero de 2006 hasta el 4 de enero de 2010, como auxiliar de caja y apoyo de biblioteca; que su última remuneración fue de S/. 770.00. Aduce que cumplía un horario de trabajo de 11:00 a.m. a 7:00 p.m.; que suscribió contratos de locación de servicios y luego en los años 2008 y 2009 suscribió contratos de trabajo por tiempo determinado.

El Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, con fecha 7 de abril de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante ya ha recurrido ante dicho juzgado interponiendo una demanda por el pago de la indemnización por despido arbitrario, beneficios sociales y otros.

La Sala revisora confirma la apelada, por similar criterio.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar al fondo de la cuestión controvertida, es pertinente esclarecer si al recurrir la demandante a la vía ordinaria laboral y solicitar la indemnización por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2010-PA/TC

LIMA SUR

RUTH MARIELA SÁNCHEZ CUMAPA

despido arbitrario se ha configurado la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.º, inciso 3), del CPConst., según lo cual no proceden los procesos constitucionales cuando: *“El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”*.

2. Conforme obra de fojas 96 a 106, la recurrente, con fecha 12 de febrero de 2010, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, ante el Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo demandó el pago de la indemnización por despido arbitrario, beneficios sociales y otros. Ante este hecho, la Sala Civil Descentralizada de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró improcedente la demanda de amparo, por dicho motivo. No obstante ello, en autos no aparece medio probatorio alguno donde conste que el referido Juzgado se haya pronunciado sobre el fondo de la cuestión controvertida; más aún, a fojas 135 de autos, obra la Resolución de fecha 7 de junio de 2010, mediante la cual se declara “Tener por no presentada” la demanda por pago de indemnización por despido arbitrario y otros.
3. En tal sentido, no existiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en la vía judicial ordinaria, este Colegiado considera que en el presente caso no puede dejar de analizar el fondo de la litis, dado que tampoco se ha configurado el supuesto de improcedencia regulado por el artículo 5.º, inciso 3, del CPConst. (Cfr. STC 2610-2007-PA/TC).
4. Por ello, este Tribunal no procederá a revocar la resolución impugnada y reponer el trámite al estado respectivo, a fin de admitirse la demanda, pues en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario devolver los actuados a los grados previos y hacer transitar nuevamente a la demandante por la vía judicial, más aún cuando, sobre la base del material probatorio aportado al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo y, además, la parte demandada se ha apersonado al proceso y ha solicitado copias de lo actuado mediante escrito obrante a fojas 124, es decir, que su derecho de defensa se encuentra garantizado.
5. La demandante alega haber sido despedida arbitrariamente debido a que con fecha 4 de enero de 2010, se le comunicó la extinción de la relación laboral sin la expresión de una causa justa, por lo que solicita que se ordene su reposición.

Al respecto, debe precisarse que con la boleta de pago y la constancia policial, obrante a fojas 27 y 28, se acredita que la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo el 31 de diciembre de 2009. Siendo ello así, a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2010-PA/TC

LIMA SUR

RUTH MARIELA SÁNCHEZ CUMAPA

interposición de la presente demanda, esto es, al 26 de marzo de 2010, no ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del CPConst.

Por consiguiente, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

Análisis de la controversia constitucional

6. La controversia se centra en determinar si sobre la base del principio de primacía de la realidad, los contratos civiles –locación de servicios– suscritos entre las partes encubrieron una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y si la demandante no fue despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
7. Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración.
8. Según lo expuesto, es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral con la celebración de contratos civiles de locación de servicios. Ante dichas situaciones, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado el principio de primacía de la realidad, el cual establece que: “(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC 1944-2002-PA, fundamento 3, énfasis agregado).
9. Por consiguiente, de los medios probatorios aportados por la recurrente, se puede observar:
 - a) Respecto a la prestación personal de servicios por parte de la recurrente, de fojas 53 a 54 y a fojas 63 de autos obran los contratos de locación de servicios (vigentes desde el 3 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007) y de fojas 67 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2010-PA/TC

LIMA SUR

RUTH MARIELA SÁNCHEZ CUMAPA

68 y de 73 a 74 obran los contratos de trabajo por tiempo determinado, en vigor desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

b) Respecto a la retribución económica, en los referidos contratos de locación de servicios y en los posteriores contratos de trabajo por tiempo determinado, consta que la emplazada pagaba mensualmente una remuneración a la trabajadora, siendo la última fijada en S/. 770.00.

c) Respecto al elemento de subordinación, a fojas 11 obra el Memorándum de fecha 29 de diciembre de 2006, el cual señala que, por disposición de la Administración se le indica a la recurrente que siendo "necesario contar con personal para el cobro y control de los cursos vacacionales (...) se le solicita reintegrarse a sus labores el día 03 de enero del 2007 en los horarios establecidos hasta el 28 de febrero del 2007".

Igualmente a fojas 14 obra el Memorándum N° 09-07, de fecha 28 de febrero de 2007, a través del cual se le indica a la recurrente que "La Administración pone de conocimiento al personal administrativo que conforme al D.S 011-06-TR en estricta concordancia con la Norma Administrativa; su HORARIO DE JORNADA LABORAL, queda estrictamente establecida en la forma siguiente: HORA DE INGRESO: 07:30 AM; REFRIGERIO: 60 MINUTOS; HORA DE SALIDA: 16:00 PM. En caso de contravenir, se procederá al descuento, y a la aplicación de las normas legales laborales vigentes".

Asimismo, a fojas 15 obra el memorándum de fecha 28 de diciembre de 2007, mediante el cual la Administración le indica a la demandante que "Ud. Debe reincorporarse al colegio el día 3 de enero del 2008 en los horarios establecidos hasta el 29 de febrero de 2008 para realizar labores de apoyo en el control y cobro de los cursos de verano - vacacional".

10. Del mérito de todos los documentos señalados en los ítems a), b) y c) se concluye que entre las partes ha existido una relación laboral ininterrumpida desde el 3 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009, pues se encuentra acreditado que durante la vigencia de los contratos de locación de servicios el Colegio emplazado le impartía ordenes a la demandante, así como el horario de trabajo, lo que es propio de una relación laboral y no civil.

11. En consecuencia, dado que la demandante ha realizado labores en forma continua, subordinada y permanente, procede aplicar al presente caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2010-PA/TC

LIMA SUR

RUTH MARIELA SÁNCHEZ CUMAPA

existido una relación laboral, desde el 3 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009, esto es, durante todo el periodo en que ha prestado servicios la demandante a la institución demandada; siendo así, los contratos de trabajo por tiempo determinado carecen de validez jurídica, pues pretendieron encubrir una relación laboral a plazo indeterminado. Por ello, el cese de la recurrente se encontraba supeditado a la existencia de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no fue tomado en cuenta por el Colegio emplazado, configurándose de ese modo un despido arbitrario que vulnera el derecho constitucional al trabajo de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de que ha sido víctima la demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los referidos derechos constitucionales, ordena al Colegio Parroquial Nuestro Salvador que reponga a doña Ruth Mariela Sánchez Cumapa en su mismo cargo, o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR